



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-33110/2022 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la
instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y
150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como
en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el
Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR**
JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, ante la presencia de la
Secretaria de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe;
resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos
considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el
veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por escrito derecho, entablaron demanda en contra
del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD**

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, e impugnó lo siguiente (foja dos anverso de autos):

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A).-Se demanda LA NULIDAD de las determinaciones de los créditos fiscales por el servicio hidráulico, es decir en el suministro y aprovechamiento del agua, mismos que se determinaron a cargo del inmueble, del suscrito, mediante los adeudos de los créditos bimestrales, correspondientes al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Que a la suma de estos da la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
por
concepto de derechos por el suministro de agua, correspondiente a la
cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitidas por el C. COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que en

De los actos impugnados, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda con los actos impugnados consistentes en las boletas por suministro de agua y se ordenó **emplazar a juicio a las autoridades demandadas** para que emitieran su **contestación**; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **catorce de junio de dos mil veintidós**, tal y como consta del sello de recepción del mismo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Mediante proveído de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98, 150 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal**, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación del **Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, opone como **ÚNICA** causal de improcedencia la misma autoridad demandada aduce sustancialmente que los actos controvertidos no constituyen resoluciones definitivas, en tanto que se trata de una propuesta de declaración cuyo único fin es facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones en términos de los artículos 15 y 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que de



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
CANCIA 10

la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino que sólo se trata de boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta ser infundada, atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, además de que el citado numeral establece que el hecho de que los contribuyentes no reciban las referidas boletas, ello no los exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. Lo anterior como se advierte de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). *Tratándose de Servicio Medido.-* Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). *Tratándose de Cuota Fija.-* Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre; ..."

Y si bien es cierto que el mismo artículo establece una excepción, la misma se refiere a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo; sin embargo, la autoridad demandada no demuestra que el contribuyente ahora actor se encuentre en ese

supuesto, además de que tal cuestión no origina que la boletas de agua no sean actos impugnables ante este Tribunal, ya que independientemente de que la excepción de que se trata establezca quiénes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo cierto es que la autoridad no demostró que el actor se situaba en tal excepción.

Es decir, no acreditó con prueba idónea para ello que el actor haya optado por determinar su consumo previa solicitud y registro correspondiente; por lo que en el presente caso se configura en la especie la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que norma a este órgano jurisdiccional; es decir, en el presente juicio se está contravirtiendo la legalidad de la resolución dictada por la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija ésta en cantidad líquida por concepto de derechos en el suministro de agua, por lo que esta Sala Ordinaria válidamente concluye que no es improcedente el juicio como equivocadamente lo plantea la representante de la autoridad fiscal demandada. Numeral que se transcribe a continuación para mayor claridad:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I.- (...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

Por lo anterior, toda vez que la causal de improcedencia en estudio deviene de infundada, y esta Sala no observa que en el presente caso se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actualice alguna otra que de oficio requiera su estudio; se continúa con el análisis del fondo del mismo.

III.- LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en el considerando segundo, **se encuentran legal o ilegalmente emitidos**; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, se declare su nulidad.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Novena Época.

Registro: 192097

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P. /J. 40/2000

Página: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

*Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador **debe interpretar el escrito de demanda en su integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, **armonizar los datos y los elementos que lo conforman**, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que los actos reales y efectivamente impugnados en este juicio de nulidad, consiste en las **boletas de derechos por suministro de agua** precisadas en el resultando número uno de esta resolución.

IV.- CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva**. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, **de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda**. Lo anterior es así, entre otras razones, **ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente**. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica**, como puede ser la resolución definitiva por él dictada.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.***

La autoridad demandada **reconoce la existencia de los actos combatidos** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia de los mismos**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.-

Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas (**admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación**) otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador **se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad** expuestos por el actor en su escrito de demanda.

En sus conceptos de nulidad identificados con los numerales "1", "2" y "3"- mismos que se estudian en conjunto debido a su relación- la parte actora señala que en el documento base de la acción, **no se encuentra debidamente fundado ni motivado**, ya que en ningún momento se especifican los artículos que fueron violados y que dieron motivo a los créditos, esto es que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que debe declararse la nulidad de las mismas.

El representante legal de la autoridad demandada en atención al concepto de nulidad en trato, señala que los actos controvertidos se

Una vez precisado lo anterior, ésta Juzgadora estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de constar por escrito, así como ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

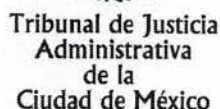
"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento".

Mientras que el diverso 14, preceptúa en su segundo párrafo, la prerrogativa siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Consecuentemente, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e





Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible una multa.

Lo anterior, para que, en su caso, éste se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Resulta importante señalar que no pasa desapercibido por esta Sala el hecho de que las Boletas de derechos por suministro de agua respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

los cuales constituyen el acto impugnado no obran en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MX Data Personal Art 186 LT APR LGD PMX
MX Data Personal Art 186 LT APR LGD PMX
MX Data Personal Art 186 LT APR LGD PMX

Otro tributan en la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

13/11/2011 10:20:22
SENTENCE

A-160630-2024

autos; esto al haber manifestado desconocerlas el accionante desde su escrito inicial de demanda.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de sus respectivas notificaciones, a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.

***"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala)

Sin que sea óbice para esta conclusión, lo señalado por la enjuiciada en su oficio contestatorio, referente a que no emitió los actos que contraviene la accionante, puesto que como se señaló en el segundo considerando del presente fallo, en este supuesto, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía a las demandadas la carga de la prueba.

Consecuentemente, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio el acto de autoridad respecto de los



80



cuales la accionante manifestó su desconocimiento, lo procedente es decretar su nulidad en atención al criterio de jurisprudencia de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, Página 2645, mismo que a la letra textualmente señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que **si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable al caso en concreto por identidad de razón, la jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 21 en la cual se establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que

sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, **con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.-**

Por lo anterior, este Juzgador concluye que efectivamente los actos controvertidos son ilegales al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, lo que resulta violatorio de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener la fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD de las BOLETAS DE PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se determina un crédito fiscal por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en relación al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que tributa con la
cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actualizarse los supuestos
de las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley en cita; por lo tanto,
QUEDAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS a restituir al
actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es
decir, dejar sin efectos los actos declarados nulos, absteniéndose de
realizar acciones tendientes a ejecutarlos. Quedan a salvo las facultades
de la autoridad fiscal competente.

A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la
autoridad responsable un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a
correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente
fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141,
142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y de la Ley de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este
Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos
de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo expuesto en
el Considerando II de esta resolución.



TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
Magistrado Instructor



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
Secretaria de Acuerdos

JAMM/RCR/jemf

CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-33110/2022 (SUMARIO)
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós y a la parte actora en la misma fecha antes mencionada, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR/felb